

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00055-00**, informando que se hace necesario adicionar el auto proferido el 31 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial, se evidencia necesario adicionar el auto proferido el 31 de octubre de 2023, toda vez que el Despacho no efectuó pronunciamiento respecto del escrito de intervención allegado por el MINISTERIO PÚBLICO, ni del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **DISPONE:**

Adicionar el auto proferido el 31 de octubre de 2023, obrante en el archivo 18 del expediente digital, en el siguiente sentido:

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como el escrito de intervención allegado por el MINISTERIO PÚBLICO, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, en los folios 51 a 56 y 119 a 124 del documento pdf 11 del expediente digital, la demandada Colfondos aporta escrito con solicitud de llamamiento en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., argumentando que la demandante presentó tres afiliaciones, una del año 1995 a 1999, otra entre el año 2000 al 2001 y la última del 2003 al 2004; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con las llamadas en garantía las pólizas No. 0209000001-1 y 061, respectivamente, las cuales tuvieron vigencia desde el 1.º de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y del el 1.º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001, cuya vigencia se prorrogó para los años 2002, 2003, y 2004, en donde se pagaron las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por lo tanto, ya no contaba con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordena la devolución de dichos conceptos.

Ahora bien, de la solicitud presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del proceso, aplicables por analogía del

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Acorde con lo anterior, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no son asunto del presente proceso.

(...)

TERCERO: No acceder a la solicitud de llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

(...)

CUARTO: Tener en cuenta la intervención presentada por el Ministerio Público.

En lo demás queda incólume el referido auto.

Para ingresar a la diligencia señalada en auto de 14 de marzo de 2024, por favor use el siguiente enlace:

Microsoft Teams

[Unirse a la reunión ahora](#)

Id. de reunión: 225 846 357 774

Código de acceso: neWWEz

En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las

providencias deben consultarse en siguiente enlace
<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **23 de MAYO de 2024**
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.


ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaría

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9ea7d2de5412b3dc3a7840f8e7ce2e02f3b7a7f52def9d3d2cedfdd151a6627f**
Documento generado en 23/05/2024 03:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>